



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Síntesis**  
**SUP-REP-1141/2024 y acumulado**

**Recurrentes:** Morena  
**Responsable:** SRE

**Tema:** Indebida colocación de propaganda en accidente geográfico y equipamiento urbano.

**Hechos**

**I. Queja.** El 1 de junio de 2024, el PVEM presentó escrito de queja contra José Manuel Cruz Castellanos y por el partido que lo postuló MORENA, por la colocación de propaganda electoral en árboles, rocas y puentes en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, lo cual, en concepto del partido denunciante vulnera las reglas para la colocación de propaganda en equipamiento urbano y configura una falta al deber de cuidado.

**II. Registro de queja y audiencia.** El 13 de agosto, la Junta Local registró la queja y posterior a realizar diversas diligencias de investigación, el 28 siguiente la admitió; en su oportunidad se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual se celebró el 10 de septiembre y se remitió el expediente a la Sala Especializada para que emitiera la resolución correspondiente.

**III. Sentencia impugnada.** El 15 de octubre, la Sala Especializada declaró: i) la existencia de indebida colocación de propaganda en accidente geográfico y equipamiento urbano atribuida a MORENA, motivo por el cual le impuso una multa; ii) la existencia de beneficio electoral indebido atribuido al entonces candidato, motivo por el cual le impuso una amonestación pública.

**IV. REP.** El 18 y 21 de octubre, Morena impugnó la sentencia referida por conducto de sus representantes partidistas ante el INE tanto en el Consejo Local en Chiapas y el Consejo General, respectivamente.

**Consideraciones**

**¿Que decide esta Sala Superior?** Se **acumulan** los recursos, se **desecha** una de las demandas y se **confirma** el acto impugnado, conforme lo siguiente:

**Improcedencia:** Se desecha la demanda del recurso SUP-REP-1144/2024, al actualizarse la preclusión de la acción toda vez que del análisis a ambos recursos se advierte que su pretensión esencial es que se determine la falta de responsabilidad de Morena en la comisión de la conducta bajo consideraciones sustancialmente similares, por lo que es notorio que Morena agotó su derecho con la primera impugnación.

**Estudio de fondo:**

**¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios?** *Considera que no se precisó cómo los elementos constituyen equipamiento urbano. No es congruente en el número de lonas acreditadas, y señala que no es responsable de la comisión de la falta.*

**1. Infundado.** La responsable puntualizó tanto en el marco jurídico aplicable, así como en el análisis de fondo que, los árboles forman parte de áreas de espacios libres como lo son las zonas verdes, parques o jardines, mismos que son equiparables a equipamiento urbano conforme a los criterios de Sala Superior, sin que el recurrente desvirtúe la finalidad respecto al uso y destino de dichos espacios los cuales corresponden a servicios públicos básicos y de movilidad para la población en general.

**2. Infundado.** El recurrente sostiene que la sentencia no es congruente respecto al número de lonas por el cual fue juzgado y que por tanto no existe certeza o claridad en la imposición de la sanción, no obstante, se estima correcta la determinación de la Sala Especializada ya que el estudio de la infracción se realizó conforme al emplazamiento en el que se precisó la falta atribuida por las seis lonas descritas; así como el acta circunstanciada en la que se verificó el contenido y ubicaciones. Respecto de la sanción, el estudio de la individualización se realizó conforme a la infracción acreditada.

**3. Inoperante.** El argumento respecto a la supuesta falta de responsabilidad del recurrente resulta inoperante, ya que no controvierte que es responsable directo de la colocación indebida de la propaganda electoral por acreditarse contenido relacionado con sus candidaturas y que tampoco presentó deslinde efectivo que lo liberara de responsabilidad alguna.

**Conclusión:** Se **acumulan** los recursos, se **desecha** una de las demandas y se **confirma** el acto impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-1141/2024 Y  
**ACUMULADO**

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que, con motivo de las demandas presentadas por **MORENA: a) acumula** los medios de impugnación, **b) desecha** una de las demandas<sup>2</sup> y **c) confirma** la sentencia emitida por la **Sala Regional Especializada**<sup>3</sup> que, entre otras cuestiones, declaró **existente** la indebida colocación de propaganda electoral en accidente geográfico y equipamiento urbano, atribuida al partido político recurrente, motivo por el cual le impuso una multa.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. IMPROCEDENCIA .....	3
V. PROCEDENCIA .....	4
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VII. RESUELVE.....	11

## GLOSARIO

<b>Actor o recurrente:</b>	MORENA por conducto de Martín Darío Cázares Vázquez en su carácter de representante partidista ante el Consejo Local del INE en Chiapas.
<b>Autoridad responsable o Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta Local o autoridad instructora:</b>	Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PVEM o denunciante:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>REP:</b>	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Queja.** El uno de junio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, el PVEM presentó escrito de queja contra José Manuel Cruz Castellanos, entonces candidato de Morena al

<sup>1</sup> **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

<sup>2</sup> La que da origen al expediente SUP-REP-1141/2024.

<sup>3</sup> Relativa al expediente SRE-PSL-61/2024, de quince de octubre de dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> Las fechas corresponden a la presente anualidad, a menos de que se precise lo contrario.

## SUP-REP-1141/2024 Y ACUMULADO

Senado de la República y del partido que lo postuló, por la colocación de propaganda electoral en árboles, rocas y puentes en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, lo cual, en concepto del partido denunciante vulneró las reglas para la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

**2. Registro, admisión, emplazamiento y audiencia.** El trece de agosto, la Junta Local registró la queja<sup>5</sup> y posterior a realizar diversas diligencias de investigación, el veintiocho siguiente la admitió; en su oportunidad se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual se celebró el diez de septiembre y se remitió el expediente a la Sala Especializada para que emitiera la resolución correspondiente.

**3. Sentencia impugnada.** El quince de octubre, la Sala Especializada declaró: *i)* la **existencia** de indebida colocación de propaganda en accidente geográfico y equipamiento urbano atribuida a MORENA, motivo por el cual le impuso una multa; *ii)* la **existencia** de beneficio electoral indebido atribuido al entonces candidato, motivo por el cual le impuso una amonestación pública.

**4. Demandas de REP.** El dieciocho y veintiuno de octubre, Morena impugnó la sentencia referida por conducto de sus representantes partidistas ante el INE tanto en el Consejo Local en Chiapas y el Consejo General, respectivamente.

**5. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-1141/2024** y **SUP-REP-1144/2024** y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al impugnarse una resolución dictada por la Sala Especializada emitida en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Con la clave JL/PE/PVEM/PEF/JLE/CHIS/12/2024.

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.



### III. ACUMULACIÓN

Procede acumular las demandas porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-REP-1144/2024** al **SUP-REP-1141/2024**, por ser éste el primero en recibirse. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

### IV. IMPROCEDENCIA

Debe desecharse de plano la demanda del recurso **SUP-REP-1144/2024**, al actualizarse la preclusión de la acción toda vez que Morena controvertió el mismo acto reclamado que en la demanda del SUP-REP-1141/2024, por lo que previamente agotó su derecho de impugnación<sup>7</sup>.

En efecto, el partido político Morena presentó dos demandas de REP, conforme lo siguiente:

- La primera a través del sistema de juicio en línea el dieciocho de octubre por medio de su representante ante Consejo Local del INE en el estado de Chiapas, misma que quedó registrada como SUP-REP-1141/2024.
- La segunda el veintiuno de octubre presentada en la oficialía de partes de esta Sala Superior por medio de su representante ante el Consejo General del INE, a la que le correspondió el número de expediente SUP-REP-1144/2024.

Por ello, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda promovida por Morena a través de otro de sus representantes ante el INE en la que impugna el mismo acto es improcedente<sup>8</sup>.

Lo anterior, toda vez que del análisis a ambos recursos se advierte que su pretensión esencial es que se determine la falta de responsabilidad de Morena

---

<sup>7</sup> El artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, la improcedencia de las impugnaciones cuando se controvierte un acto que ya fue combatido

<sup>8</sup> Jurisprudencia 33/2015: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

## SUP-REP-1141/2024 Y ACUMULADO

en la comisión de la conducta bajo consideraciones sustancialmente similares, por lo que es notorio que Morena agotó su derecho con la primera impugnación<sup>9</sup>.

### V. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:<sup>10</sup>

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y en éste consta: **a)** nombre y firma de la persona que comparece a nombre del partido recurrente; **b)** domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso fue presentado en tiempo, pues la sentencia impugnada se emitió el quince de octubre y la demanda de REP se presentó el dieciocho siguiente; es decir, dentro del plazo de tres días.<sup>11</sup>

**3. Legitimación y personería.** MORENA tiene legitimación para interponer el recurso al ser la parte denunciante en el PES del cual emanó el acuerdo controvertido y, Martín Darío Cázares Vázquez, tiene personería como representante de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, quien tiene reconocida su personería ante la autoridad responsable, así como de conformidad a la documentación que acompaña en su demanda.

**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor controvierte la resolución de la responsable por no ser favorable a sus pretensiones, la cual aduce es ilegal y que genera una afectación a su esfera jurídica.

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia identificada con la clave 14/2022, PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

<sup>10</sup> Artículos 7 numeral 1; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, numeral 1 de la ley referida, que indica que, durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, como en el caso acontece.



**5. Definitividad.** Se cumple el requisito porque no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. ¿Qué se denunció?

La vulneración a las normas sobre propaganda electoral con motivo de la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano y carretero atribuido a Morena y a una de sus candidaturas al Senado.

De a las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad instructora emplazo a la parte denunciada, por el contenido de seis lonas ubicadas en tres locaciones distintas, mismas que se detallan en el **Anexo** de esta sentencia.

### 2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

Entre otras cuestiones, determinó la **existencia** de la indebida colocación de propaganda en accidente geográfico y equipamiento urbano atribuida a MORENA, bajo las siguientes consideraciones:

- La propaganda denunciada es electoral al incluir la imagen y nombre de sus candidaturas con las frases: “DR. PEPE CRUZ”. Además, es visible la leyenda “SENADOR” y el texto: “2 DE JUNIO”, “VOTA”, “MORENA” “La Esperanza de México”.
- Expuso la propaganda denunciada en una *tabla de contenidos*, en la que identificó la locación, el número de lonas encontradas y su descripción, así como las fotografías de la propaganda denunciada.
- Consecuentemente, analizó las características y la colocación de tres ubicaciones con un total de seis lonas.
- Respecto de una locación, expuso que la propaganda se colocó en un árbol y precisó que los árboles al ser parte de áreas de espacios libres como lo son las zonas verdes, parques o jardines, son equiparables a equipamiento urbano, motivo por el cual existe la prohibición de fijar propaganda en los mismos.
- Respecto a la segunda locación, expuso que la propaganda se colocó en la pared de un accidente geográfico (cerro), por lo que acorde a la normativa electoral se actualiza la infracción con independencia de su régimen jurídico.
- Por cuanto hace a la última ubicación, se precisó que correspondía a la valla de un puente vehicular la cual forma parte de la vía pública que se destina al libre tránsito, de ahí que al ser equipamiento urbano su objetivo es ayudar a la movilidad de ciudadanía y por tanto se acredita la existencia de la infracción.
- Estableció que acorde a los criterios de Sala Superior, en un proceso electoral federal, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.

## SUP-REP-1141/2024 Y ACUMULADO

- Señaló que Morena es responsable directo ya que tampoco acreditó que se haya liberado de responsabilidad mediante acciones eficaces, idóneas y razonables.
- Calificó la falta como **grave ordinaria** por colocar propaganda en accidente geográfico y equipamiento urbano por lo cual, dada la reincidencia de Morena le impuso una multa de **150 UMAS** equivalente a **\$16,285.5 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco 5/100M.N)**. Por su parte impuso una amonestación pública a la entonces candidatura, por el beneficio indebido que le reportó la propaganda.

### 3. ¿Qué plantea el recurrente?

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada y se declare la inexistencia de la infracción denunciada. Para ello, expone argumentos relacionados con una supuesta falta de fundamentación y motivación, conforme a lo siguiente:

- *Indebida motivación.* No se acredita la infracción ya que la autoridad no precisó cómo el árbol y la malla de protección corresponden a equipamiento urbano.
- *Violación a la presunción de inocencia.* Señala que no se acreditó que Morena hubiese incurrido en la falta señalada.
- *Falta de exhaustividad y congruencia.* Señala que erróneamente la responsable le juzga por colocar 12 lonas, cuando de las constancias solo se ubicaron seis lonas, lo cual no da claridad ni certeza para determinar la imposición de la sanción.

### 4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál es la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la resolución de la Sala Especializada conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva analizar si sus planteamientos resultan suficientes para demostrar si la resolución no fue exhaustiva; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones de la determinación impugnada.

Para el estudio de sus agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos expuestos<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



## 5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse** ante lo **infundado e inoperante** de los planeamientos del recurrente, toda vez que la responsable debidamente justificó la comisión de la falta y señaló las razones por las cuales cada elemento en el que se colocó propaganda electoral constituye equipamiento urbano; asimismo, la resolución es congruente ya que únicamente se sancionó por la colocación de seis lonas en distintas ubicaciones y no se controvierte frontalmente las consideraciones que actualizaron la responsabilidad de Morena.

### a. Marco Normativo

**De la fundamentación y motivación.** El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

### b. Caso concreto

**Argumentos.** *No se precisó cómo los elementos constituyen equipamiento urbano. No es congruente en el número de lonas acreditadas. Morena no es responsable de la comisión de la falta.*

El partido político recurrente expone que la Sala Especializada no justificó debidamente las razones por las cuales el árbol y la malla de protección vial constituyen elementos de equipamiento urbano, ya que estos pueden considerarse como lugares de uso común y no prestan servicios urbanos.

Por otra parte, el recurrente aduce que la sentencia es incongruente toda vez que por una parte se afirma que se colocaron doce lonas con propaganda electoral, cuando de las constancias solo se ubicaron seis lonas, lo cual no da certeza ni claridad para determinar la imposición de la sanción.

Por último, expone que no se encontró prueba alguna con la cual se pudiera atribuir la responsabilidad a Morena por el diseño o colocación de la propaganda electoral, lo cual transgrede la presunción de inocencia del partido político.

## SUP-REP-1141/2024 Y ACUMULADO

**Decisión.** Los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

Como se expuso, se denunció la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida a un candidato al senado de Morena y al propio partido político.

Al respecto, la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción al advertir que el contenido de la publicidad denunciada actualiza propaganda electoral al incluir imágenes de sus candidaturas, así como las frases “*Vota 2 de junio*” y *los logos MORENA*.

Para ello, expuso la propaganda denunciada conforme al número de lonas, su contenido y ubicación, además de las imágenes que acreditaron su existencia conforme al acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora<sup>13</sup>.

Posteriormente, de la totalidad de propaganda, realizó el análisis de la infracción únicamente respecto de tres ubicaciones con propaganda electoral de las cuales advirtió la colocación de: 1 lona en un árbol, 2 lonas en un accidente geográfico (cerro) y 3 lonas en una valla de un puente vehicular; cuyas locaciones identificó como elementos de equipamiento urbano y un accidente geográfico, razón por la cual actualizó la infracción denunciada.

Con motivo de lo anterior, determinó la responsabilidad directa de Morena por la colocación de dicha propaganda electoral, al no haber presentado un deslinde eficaz, idóneo y razonable; así como de conformidad al criterio de esta Sala Superior, respecto a que, en un proceso electoral federal, los partidos políticos (a nivel estatal y municipal) son los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.

En ese sentido, resulta **infundado** el planteamiento del recurrente, ya que la autoridad responsable sí expuso las consideraciones del porqué cada elemento constituía equipamiento urbano, particularmente, del árbol y de la malla de

---

<sup>13</sup> Acta circunstanciada A28/INE/CHIS/JD05/02-06-2024 de 01 de junio. Fojas 54 a 62 del cuaderno accesorio I.



protección, de las cuales el partido político recurrente adolece una supuesta indebida motivación.

Para ello, es preciso señalar que la Sala Especializada puntualizó tanto en el marco jurídico aplicable así como en el análisis de fondo que, los árboles forman parte de áreas de espacios libres como lo son las zonas verdes, parques o jardines, mismos que son equiparables a equipamiento urbano conforme a los criterios de Sala Superior<sup>14</sup>, sin que el recurrente desvirtúe la finalidad respecto al uso y destino de dichos espacios los cuales corresponden a servicios públicos básicos y de movilidad para la población en general.

Por su parte, respecto a la valla señalada, se especificó que esta correspondía a un puente vehicular y por tanto forma parte de la vía pública que se destina para el libre tránsito y movilidad de la ciudadanía, de esa manera, dada su función de uso público, existe la prohibición para colgar sobre los mismos propaganda electoral, ya que son parte del equipamiento urbano y su restricción tiene por objeto evitar su obstaculización en los centros de población; cuestiones que tampoco son controvertidas frontalmente.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable motivó debidamente la sentencia recurrida, al exponer las razones por las cuales consideró que los elementos en los que fue colocada la propaganda se catalogaron como equipamiento urbano y, por ende, existe la prohibición de colgar sobre los mismos propaganda política electoral acorde a lo expuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, de ahí que se estime infundado el planteamiento señalado.

Por otra parte, también resulta **infundado** el argumento del recurrente respecto a que la sentencia no es congruente respecto al número de lonas por el cual fue juzgado y que por tanto no existe certeza o claridad en la imposición de la sanción.

Al respecto se debe precisar que, si bien la sentencia expone en un apartado que se encontraron *doce lonas* con propaganda electoral, en el estudio particular

---

<sup>14</sup> SUP-REP-363/2025 y SUP-CDC-9/2009.

## SUP-REP-1141/2024 Y ACUMULADO

del análisis de la infracción se hace únicamente respecto a **seis lonas** ubicadas en tres locaciones conforme a lo siguiente: 1 lona en un árbol, 2 lonas adheridas en un cerro y 3 lonas en una valla de un puente vehicular.

Esto es, el análisis de la infracción efectuado por la Sala Especializada únicamente se circunscribió a **seis lonas** que fueron relacionadas e identificadas en la *tabla de contenidos* expuesta por la responsable, en el que se señaló: *la ubicación, el número de lonas y descripción, así como las imágenes de estas.*

En ese sentido, la sentencia es congruente, ya que el estudio de la infracción se realizó conforme al emplazamiento en el que se precisó la falta atribuida por las seis lonas descritas<sup>15</sup>; así como el acta circunstanciada en la que se verificó el contenido y ubicaciones de la propaganda denunciada<sup>16</sup>, además de que en el análisis de fondo, únicamente se le responsabilizó por esas **seis lonas** ubicadas en tres locaciones distintas, de las cuales obra su estudio respectivo conforme a la normativa y criterios jurisdiccionales que sustentan la infracción.

Asimismo, la imposición de la sanción tampoco es incongruente, ya que contrario a lo que señala el recurrente, el estudio de la individualización se realizó conforme a la infracción acreditada, esto es, respecto de seis lonas en equipamiento urbano, **sin que se hubiese precisado lo contrario**, además de que tampoco controvierte las demás consideraciones para la imposición de la multa recurrida.

De ahí que su planteamiento resulte **infundado**.

Por último, resulta **inoperante** el argumento respecto a la supuesta falta de responsabilidad del recurrente, ya que Morena no controvierte que es responsable directo de la colocación indebida de la propaganda electoral por acreditarse contenido relacionado con sus candidaturas y que tampoco presentó deslinde efectivo que lo liberara de responsabilidad alguna.

---

<sup>15</sup> En las cuales se detalló su ubicación y se expuso la imagen de estas. Foja 194 del Accesorio II del expediente electrónico.

<sup>16</sup> Acta circunstanciada A28/INE/CHIS/JD05/02-06-2024 de 01 de junio. Fojas 54 a 62 del cuaderno accesorio I.



Además de que la Sala responsable sustentó su determinación en el criterio de Sala Superior<sup>17</sup> en el que se especifica que, en un proceso electoral federal, particularmente en el periodo de campañas, los partidos políticos (a nivel estatal y municipal) son los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de sus candidaturas, razonamiento que del cual tampoco opone objeción alguna en esta instancia, por lo cual su planteamiento es inoperante.

De ahí que sus argumentos resulten insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia controvertida.

**Conclusión.** Ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos expuestos por el partido recurrente debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso SUP-REP-1144/2024, por las razones expresadas.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>17</sup> SUP-REP-686/2018; SUP-REP-639/2018; SUP-REP-1111/2024 y acumulados, entre otros.

ANEXO

La propaganda y las locaciones por las que fue emplazado el recurrente son las siguientes:

No.	Domicilio en el acta	Descripción	Imagen
1	Calle Real del Santuario, Fraccionamiento del Santuario, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.	<p><b>1 lona con las siguientes frases:</b></p> <p>“2 de junio” “VOTA”, “MORENA”, “La Esperanza de México”, “Para que la Cuarta Transformación siga en Chiapas”, DR. PEPE CRUZ SENADOR “Candidato al Senado de la República”.</p>	
2	Calle Carretera Internacional San Cristóbal-Comitán, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.	<p><b>2 lonas adheridas en la pared de un cerro, con las siguientes frases:</b></p> <p>“2 de junio” “VOTA”, “MORENA”, “La Esperanza de México”, “Para que la Cuarta Transformación siga en Chiapas”, DR. PEPE CRUZ SENADOR</p>	
3	A venida Benito Juárez, Barrio de Santa Lucia, C.P 29250, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.	<p><b>3 lonas en la valla de un puente, con las siguientes frases:</b></p> <p>2 de junio” “VOTA”, “MORENA”, “La Esperanza de México”, “Para que la Cuarta Transformación siga en Chiapas”, DR. PEPE CRUZ SENADOR</p>	

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.